CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL
Dirección General
de Auditoría de
Gestión Jurisdiccional

Denuncia N° 0001-D-0292-2024. N.S. 54.973.
Código: ARI-25-15.

Compromiso con la gente

PODER JUDICIAL	DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA DE GESTIÓN JURISDICCIONAL
	NOTA

Asunción, 15 de julio de 2025.

SEÑOR PRESIDENTE:

El Director General Interino de Auditoría de Gestión Jurisdiccional, Abg. Rodolfo Heyn Arias, se dirige a V.E. y por su digno intermedio a los Señores Ministros que integran el Consejo que preside, a fin de remitir el INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN en el marco de la Denuncia N° 0001-D-0292-2025, N.S. 54.973, Código: ARI-25-15, en relación a los autos caratulados: **"Cusabo Limited y Otros c/ Asociación del Espíritu Santo para la Unificación del Cristianismo Mundial s/ Cumplimiento de Contrato y Obligación de Hacer Escritura Pública" (Expte. N° 463, Año 2014)**, en base al relato fáctico contenido en la denuncia, a fin de determinar la existencia o no de posibles irregularidades, que consta de trece (13) fojas.

DIOS GUARDE A V.E.

Abg. Rodolfo Heyn A.
Director General
D.G.A.G.J. - C.S.J.

A S. E.

PROF. DR. CÉSAR DIESEL JUNGHANNS
CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

D G A G J

Auditoría de Gestión en base a supuestas irregularidades realizada en el expediente caratulado: "CUSABO LIMITED Y OTROS C/ ASOCIACIÓN DEL ESPÍRITU SANTO PARA LA UNIFICACIÓN DEL CRISTIANISMO MUNDIAL S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PÚBLICA. N° 463 AÑO 2.014", que radica en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Vigésimo Sexto Turno de la Ciudad de Asunción, a cargo del Juez Heinrich Von Lucken.

Circunscripción Judicial de la Capital.

Verificado por:	Aprobado por:
Abg. VIRGINIA ALARCÓN Directora Interina Departamento de Auditoría de Reacción Inmediata	**Abg. RODOLFO HEYN** Director Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional

REALIZADO POR:

Abg. RODRIGO TORREANI **Auditor**	**Abg. PATRICIO BRUGADA** **Auditor**

1) RESUMEN EJECUTIVO.

1.1 Objeto de la Auditoría: verificar las actuaciones procesales en la tramitación del expediente caratulado: *"CUSABO LIMITED Y OTROS C/ ASOCIACIÓN DEL ESPÍRITU SANTO PARA LA UNIFICACIÓN DEL CRISTIANISMO MUNDIAL S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PÚBLICA. N° 463 Año 2.014"*, a fin de determinar la existencia o no de posibles irregularidades.

1.2 Normativa aplicable: No se registra normativa transgredida.

1.3 Responsable: No se registra responsable.

1.4 Recomendación: Archivar la presente denuncia, salvo mejor parecer de VV.EE.

1.5 Documentos utilizados para la elaboración del informe:
*Formulario de Denuncia N° 0001-D-0292-2025 de fecha 24 de febrero de 2025.

*Copias simples del expediente extraídas del sistema informático de Consultas de Casos proveído por la C.S.J.

*Informe de Auditoría de Reacción Inmediata NS 40.669

REALIZADO POR:

Abg. RODRIGO TORREANI Auditor	Abg. PATRICIO BRUGADA Auditor

2) DESARROLLO.

Por proveído de fecha 24 de febrero de 2025 dictado por la Oficina de Quejas y Denuncias, se dispuso cuanto sigue: *"Remítase el Formulario de Informe de Presuntas Faltas Original 0001-D-2533-2024 de fecha 24/02/2025 a la Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto por el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia según Resolución N° 2465 de fecha 23 de enero de 2008, Art. 1°, inc. "A!, punto 3. Conste. Adviértase* la existencia de las denuncias con **NS 51117, 51038 Y 40669** que eventualmente tendrían relación con la presente denuncia."

3) TRANSCRIPCIÓN DE LA DENUNCIA:

El denunciante, entre otros puntos, manifestó cuanto sigue:

1) "*Dictamiento de Sentencia Definitiva por parte de Magistrada que gozaba de permiso por maternidad.*

2) *Violación de la Ley de Seguridad Fronteriza 2532/05.*

3) *Tribunal de Alzada consintió nulidades insalvables.*

4) *Actuaciones ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Violación del artículo 31 del Código Procesal Civil.*

5) *Fiscalía General del Estado sostiene que se ha prevaricado en el expediente en cuestión.*

La presente solicitud de auditoría no atribuye conducta sancionable contra el Magistrado en particular, como tampoco contra un auxiliar de justicia, puesto que, entendemos que a la luz de las resultas de la auditoría debería determinarse, en primer término, las irregularidades acaecidas y luego, determinar la responsabilidad de aquellos sujetos que han contribuido a la misma."

4) ANÁLISIS DE LA AUDITORÍA.

El hecho motivador y/o núcleo central de la presente denuncia radica en la supuesta inobservancia de la ley por parte de los magistrados intervinientes en la tramitación a lo largo del juicio.

REALIZADO POR:

Abg. RODRIGO TORREANI Auditor	Abg. PATRICIO BRUGADA Auditor

Para una mejor comprensión, esta auditoria evacuará los puntos que fueron observados por el denunciante, a saber:

1) **Dictamiento de Sentencia Definitiva por parte de Magistrada que gozaba de permiso por maternidad.**

2) **Violación de la Ley de Seguridad Fronteriza 2532/05.**

Como punto de partida, el denunciante señala una supuesta actuación irregular que en su momento fuera realizada en el ejercicio de sus funciones por parte de la entonces jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Quinto Turno Abg. TANIA IRÚN.

Refiere el denunciante que la misma no se hallaba competente -por encontrarse con permiso de maternidad- al momento de dictar la S.D. N° 494 de fecha **23 de noviembre de 2018** por la cual hizo lugar a la demanda promovida por la parte actora. Arguye el denunciante que *"…no fue hasta el **28 de noviembre de 2018** donde la misma fue notificada por la Corte Suprema de Justicia acerca del cesamiento de los efectos del permiso por maternidad requerido con anterioridad".*

Al respecto, esta auditoría debe advertir la existencia del informe individualizado como NS 40.669 que guarda relación con la actuación llevada a cabo en su momento por la citada magistrada. En dicho informe la auditoría concluyó, al cabo de las diligencias realizadas, que no existió falta administrativa de la jueza Tania Irún dado que, por resolución N° 2780 de fecha 23 de noviembre de 2018 dictada por el Consejo de Superintendencia de la C.S.J., se tuvo por reincorporada a la magistrada desde el **20 de noviembre de 2018.**

En relación a la supuesta violación de la Ley de Seguridad Fronteriza N° 2532/05 que guarda relación con la S.D. N° 494 de fecha 23 de noviembre de 2018 arriba mencionada, cabe señalar que este órgano auditor no tiene competencia para analizar cuestiones de fondo, existiendo las herramientas procesales pertinentes a tal efecto.

3) **Tribunal de Alzada consintió nulidades insalvables.**

El denunciante refiere sobre este punto cuanto sigue: *"Para ese efecto, al momento de pronunciarse acerca de la ley de orden público, el Tribunal de Apelación señaló entre otras cosas que, dicha circunstancia debía ser "probada" por la parte demanda, pretendiendo de esta forma trasladar la carga probatoria.", "Lo que omitió considerar el Tribunal de Alzada es el hecho que al estar en presencia de una ley de orden público, el Juzgado tenía la obligación de comprobar el cumplimiento de la ley*

REALIZADO POR:

Abg. RODRIGO TORREANI Auditor	Abg. PATRICIA BRUGADA Auditor

2532, por la sencilla razón que, las leyes de orden público son irrenunciables, imperativas, por el contrario, las de orden privado son renunciables, permisivas.-"

De la lectura de la parte principal de este punto de la denuncia, se infiere el cuestionamiento de parte del denunciante en cuanto a una supuesta inobservancia de la aplicación de la ley por parte del juzgador al momento de dictar la resolución. Nuevamente se debe mencionar que esta auditoría no tiene competencia para analizar las motivaciones del juzgador al resolver una cuestión sometida a su estudio, existiendo los mecanismos procesales pertinentes al efecto.

4) Actuaciones ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Violación del artículo 31 del Código Procesal Civil.

En lo que se refiere a este apartado de la denuncia, se debe traer a colación lo mencionado en el Art. N° 2 de la Acordada N° 709/11 que regula el Sistema Disciplinario del Poder Judicial y en especial las funciones de esta Dirección: *"ÁMBITO DE APLICACIÓN: Este reglamento es aplicable a los magistrados, funcionarios y auxiliares de justicia que incurran en falta disciplinaria. El personal contratado estará sujeto a los términos del contrato respectivo, a la presente acordada y, en lo pertinente, a las demás disposiciones legales aplicables.".* Así pues, de la lectura de este artículo, se desprende que los Ministros no son sujetos de la citada Acordada y, por tanto, escapan del marco de competencia de esta auditoría.

5) Fiscalía General del Estado sostiene que se ha prevaricado en el expediente en cuestión.

Con relación a este punto de la denuncia, se debe indicar que el Ministerio Público tiene su propia Ley Orgánica, por tanto sus actuaciones son independientes a las funciones jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia y su Sistema Disciplinario, siendo competente dicho órgano para analizar esa cuestión.

5) <u>CONCLUSIÓN</u>.

Por todo lo anteriormente mencionado es criterio de esta Dirección ***recomendar el archivo de la presente denuncia, salvo mejor parecer de VV.EE.***

REALIZADO POR:

Abg. RODRIGO TORREANI **Auditor**	**Abg. PATRICIO BRUGADA** **Auditor**